

EL LICENCIADO FRANCISCO PONCE MUÑIZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ----- CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE TESLP/JDC/08/2019, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO, PROMOVIDO POR LOS CC. GRECIA SELENE PÉREZ GONZÁLEZ, HIPÓLITO LEIJA LEIJA Y ROBERTO MARTÍNEZ SILVAS, EN CONTRA DE “LA VOTACIÓN EN CONTRA DE LA MAYORÍA DEL CABILDO EN EL PUNTO “PROPUESTA PARA DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DE LA CANCELACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE LAS JUNTAS VECINALES.” EN SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, S.L.P. EN LA SESIÓN DE CABILDO DE FECHA 4 DE ABRIL DE 201.”, EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN. -----

**JUICIO PARA LA PROTECCION
LOS DERECHOS POLITICOS
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TESLP/JDC/08 /2019

RECURRENTE: Grecia Selene Pérez González, Hipólito Lieja Lieja y Roberto Martínez Silvas.

AUTORIDAD RESPONSABLE: El H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.

MAGISTRADO PONENTE: Lic. Yolanda Pedroza Reyes.

SECRETARIA: Lic. Ma. de los Ángeles González Castillo.

San Luis Potosí, S.L.P., a 29 veintinueve de abril de 2019 dos mil diecinueve.

En el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro, este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, resuelve: **se desecha de plano la demanda.**

GLOSARIO

Ley de medios de impugnación: Ley General del sistema de Medios de impugnación en materia electoral.

Ley de Justicia Electoral: La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Sala Superior: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Cabildo del Ayuntamiento / responsable: Cabildo del H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.

Sesión de cabildo: Sesión de Cabildo del H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., de fecha 04 de abril del 2019.

Reglamento de participación ciudadana: Reglamento para la integración y funcionamiento de los organismos municipales de participación ciudadana de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1 Sesión de cabildo. En data 04 cuatro de abril de 2019 dos mil diecinueve, se llevó a cabo la sesión de cabildo del H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.

1.2 Interposición del Juicio Ciudadano. En fecha 10 diez de abril del año en curso, los ciudadanos Grecia Selene Pérez Gonzalez, Hipólito Leija Leija y Roberto Martínez Silvas, en su carácter de regidores del H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., interpusieron ante la autoridad responsable Juicio

para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1.3 Remisión del informe. Con fecha 16 dieciséis de abril de 2019 dos mil diecinueve, el H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, remitió a este Tribunal, el informe circunstanciado y la documentación concerniente al medio de impugnación interpuesto, en cumplimiento del artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

1.4 Turno a ponencia. Con fecha 24 veinticuatro de abril del año en curso, se turnó a la Ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, efecto de dar sustanciación de conformidad con el numeral 53 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

1.5 Sesión Pública. Circulado a los Magistrados integrantes de este Tribunal Electoral el proyecto de resolución de desechamiento de plano, en fecha 26 veintiséis de abril del presente año, se citó formalmente a las partes para la sesión pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, a celebrarse a las 13:00 horas del 26 de abril de 2019, para el dictado de la sentencia respectiva.

CONSIDERANDOS.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política de nuestro Estado; además de los artículos 105.1, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, los numerales 1, 2, 3, 5, 6, 27 fracción V, 28 fracción II, 97, 98 y 99 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La participación ciudadana es un derecho humano y fundamental, el funcionariado público municipal está obligado a respetar, a hacer respetar y a promover en el ámbito de sus funciones el ejercicio irrestricto de este derecho, lo anterior, toda

vez que los derechos políticos o derechos del ciudadano son prerrogativas reconocidas exclusivamente a las personas con la calidad de ciudadanos que facultan y aseguran su participación en la dirección de los asuntos públicos, tales como el derecho a votar, ser votado, asociación y a través de algún organismo de participación ciudadana reconocido por las entidades federativas.

Ahora bien, en el acta de sesión de 04 de abril del año en curso, se asienta la *“discusión y en su caso aprobación de la propuesta de acuerdo para la cancelación y reposición del proceso de selección de las juntas vecinales”*.

En ese sentido, de una interpretación del artículo 10¹ del Reglamento de Organismos de participación ciudadana de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., reconoce dicha sesión impugnada como aquella realizada en funciones de un organismo municipal de participación ciudadana, para tratar los asuntos referentes a las juntas vecinales del municipio de Soledad.

En consecuencia, se consideran actos en materia electoral aquellos procedimientos cuyo fin sea la renovación de órganos auxiliares de los ayuntamientos mediante el ejercicio del voto ciudadano y a través de una serie de actos y etapas consecutivas, siempre y cuando en ellos se pretenda la salvaguarda de los principios de legalidad, certeza y definitividad, rectores de los procedimientos comiciales; lo anterior por la propia naturaleza y el objetivo que persiguen.

3. IMPROCEDENCIA.

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, se considera que, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, en el caso que nos ocupa, se estima debe desecharse de plano la demanda, del presente juicio para la protección de los derechos

¹ **Artículo 10.** *Son funciones y obligaciones de la Dirección de Participación Ciudadana: I. Establecer con el Presidente Municipal los asuntos relacionados con la conformación de los Organismos de Participación Ciudadana y transmitir a los Directores de las diferentes Áreas de la Administración Municipal, las indicaciones conducentes para su ejecución con apego a lo establecido en el presente ordenamiento; II. Encabezar las acciones tendientes a la conformación de los diferentes Organismos de Participación Ciudadana, así como la elección de los representantes Comunitarios de Colonias y Comunidades; ...*

político-electoral del ciudadano, al no haber agotado los promoventes la instancia previa conducente, y, por ende, no colmar el requisito de definitividad para la procedencia del medio impugnativo.

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 10, párrafo 1², inciso d), de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación, solo será procedente cuando el promovente haya agotado todas las instancias previas y llevado las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y los plazos que las leyes respectivas establezcan.

En relación con lo anterior, el artículo 98, párrafo quinto³, de la Ley de Justicia, establece que el juicio ciudadano, solo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, decir cuando haya cumplido con el principio de definitividad.

Al respecto la Sala Superior ha sustentado que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las siguientes características:

- a) Que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate.

- b) Que conforme a los principios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos

² **Artículo 10.;** 1. “Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: ... **d)** Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso; ...”

³ El juicio sólo será procedente, cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

La exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que estas sean idóneas, aptas suficiente y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, ya que solo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucionalidad de justicia pronto y expedita.

Ahora bien, se advertirse de la demanda inicial de los promoventes, que su controversia se centra en combatir las determinaciones sesión de cabildo de fecha 04 cuatro de abril del año en curso, en la cual se trata el proceso de las juntas vecinales en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., integrado por los miembros del cabildo que forman parte de la comisión de participación ciudadana⁴.

En ese sentido, se desprende que el Reglamento para la integración y funcionamiento de los organismos municipales de participación ciudadana de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., en su Título Tercero, denominado Medios de Impugnación, Capítulo Primero, del artículo 169, señala:

“Artículo 169. El presente capítulo será aplicable para cualquier Organismo de Participación Ciudadana de orden municipal, sea cual sea su denominación.

Contra las resoluciones de la Autoridad Municipal en materia de Participación Ciudadana, procederá el Recurso de Inconformidad, el cual tendrá por objeto que el acto impugnado se confirme, revoque o modifique.”

Así mismo el artículo 170 del reglamento en mención señala:

4

“Artículo 31. Para el desempeño de las tareas y funciones del organismo municipal de participación ciudadana del que se trate, las personas miembros del mismo se integrarán en comisiones, las cuales estarán encargadas de la atención de asuntos y temas específicos.

Se integrarán tantas comisiones como resulte necesario y las personas miembros del organismo del que se trate podrán pertenecer a cuantas crean conveniente, debiendo considerar lo previsto por el artículo 28 de este reglamento.

Artículo 44. La redacción de las convocatorias para la integración de los Organismos Municipales de Participación Ciudadana deberá llevarse a cabo durante los treinta primeros días de ejercicio del Gobierno Municipal, estará a cargo de un grupo multidisciplinario integrado por los miembros del Cabildo que formen parte de la Comisión de Participación Ciudadana y de la o las comisiones diversas cuya competencia se relacione con el ámbito de injerencia del organismo que se trate, así como por el funcionariado de la o las áreas de la Administración Pública Municipal competentes en el tema o a las que concierna la operación del programa social que se trate.”

“Artículo 170. El Recurso de Inconformidad deberá interponerse dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la fecha que se le notifique, ejecute o se manifieste sabedor del acto de Resolución Administrativa impugnada, ante la Secretaría General del Ayuntamiento, dirigido al Presidente Municipal...”

En ese orden de ideas, se desprende que existe instancia previa denominada recurso de inconformidad, a fin de que las resoluciones o determinaciones emitida por la autoridad responsable puedan ser confirmada, revocada, o modificada, es decir, es susceptible de cambiar el estado de los actos controvertidos.

De igual manera, se precisa en el Reglamento de participación ciudadana, en el artículo 170 y 171⁵, los plazos y la sustanciación del medio de impugnación aplicable al organismo de participación ciudadana de orden municipal, es decir, existe instancia previa idónea, apta suficiente y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado.

Bajo ese orden de ideas, el promovente no ha agotado la instancia previa antes mencionada, en la inteligencia que la justicia electoral es excepcional y solo se puede acudir a ella una vez que se ha agotado la cadena impugnativa respectiva.

Por tanto, esta autoridad electoral considera que el presente juicio ciudadano, es improcedente ante este órgano jurisdiccional, al actualizarse la referida causal de improcedencia, ya que la parte actora no ha agotado la instancia previa antes descrita.

4. REENCAUZAMIENTO.

⁵ **“Artículo 171.** Para la interposición del Recurso de Inconformidad se deberán observar los siguientes requisitos: **I.** Acreditar la personalidad de él o de los recurrentes; **II.** Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones; **III.** Presentar los Agravios que se le causen y las disposiciones legales que se estimen violadas; **IV.** Especificar el Acto o Resolución impugnados, la Autoridad que lo haya emitido y, en su caso, el nombre y domicilio del tercero interesado o perjudicado si lo hubiere, y **V.** Ofrecer en el mismo escrito, las pruebas que se estimen pertinentes.

En el caso de Inconformidad en contra de asambleas de elección, deberán especificar además de los requisitos señalados en las fracciones anteriores, la elección que se impugna, precisando concretamente si se objeta el computo o la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas; en ningún caso se podrá impugnar más de una elección con un mismo recurso, a este documento deberán acompañarse como respaldo, cuando menos con cien firmas de los habitantes de la colonia, barrio o comunidad, que se impugne.”

No obstante, lo anterior, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política, lo procedente es reencauzar el juicio ciudadano, a la autoridad competente, como lo es, la Secretaria del H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., a fin de que en plenitud de atribuciones de sustanciación al presente medio de impugnación conforme a los artículos 169, 170 y demás relativos del Reglamento para la integración y funcionamiento de los organismos municipales de participación ciudadana de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., a efecto que se determine lo que proceda conforme a Derecho.

Sirve de criterio orientador, en lo aplicable, la jurisprudencia 9/2012 del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE⁶”**.

En esa línea de ideas, lo aquí acordado no prejuzga sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación de que se trata ni, de ser el caso, sobre el estudio de fondo que le corresponda.

5. EFECTOS DE SENTENCIA.

Por tales razonamientos, lo procedente es desechar de plano, el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovido por Grecia Selene Pérez González, Hipólito Lieja Lieja y Roberto Martínez Silvas, al advertirse la causal de improcedencia prevista en el numeral 98, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Así mismo, se reencauza el juicio ciudadano, a la autoridad competente, como lo es, la Secretaria del H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., a fin de que en plenitud de atribuciones de sustanciación al presente medio de impugnación

⁶ Visible en:
[http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=9/2012&tpoBusqueda=S&sWord=reenc
auzamiento](http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=9/2012&tpoBusqueda=S&sWord=reenc
auzamiento)

conforme a los artículos 169, 170 y demás relativos del Reglamento para la integración y funcionamiento de los organismos municipales de participación ciudadana de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., a efecto que se determine lo que proceda conforme a Derecho.

6. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.

Conforme a la disposición del artículo 45 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese al promovente en el domicilio señalado en su demanda inicial; Notifíquese por oficio al H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., adjuntando copia certificada de esta resolución.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XVIII y XIX, 23, 62 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Debido a lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Juicio.

SEGUNDO. Se desecha de plano el juicio para protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por los términos previstos en la parte considerativa.

TERCERO. Se reencauza el medio de impugnación al H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., para los efectos precisados en la parte final de esta resolución.

CUARTO. Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV, en correlación con el diverso 23 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la presente resolución, una vez que haya causado estado, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite.

QUINTO. Notifíquese personalmente al recurrente y, por oficio al H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Magistrada y Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Licenciado Rigoberto Garza de Lira y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, siendo ponente la primera de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Francisco Ponce Muñiz y Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Ma. de los Ángeles González Castillo. - Doy Fe. **RUBRICAS.**

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 29 VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE, PARA SER REMITIDA EN 05 CINCO FOJAS ÚTILES, AL H. AYUNTAMIENTO DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, DE SAN LUIS POTOSÍ. COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. -----

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

**LICENCIADO FRANCISCO PONCE MUÑIZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**LICENCIADA YOLANDA PEDROZA REYES
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LICENCIADO OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ
MAGISTRADO**

**LICENCIADO RIGOBERTO GARZA DE LIRA
MAGISTRADO**

**LICENCIADO FRANCISCO PONCE MUÑIZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

<https://teeslp.gob.mx>